Puerto Madryn, de octubre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"B., E. F. c/ H., J. L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 232 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10075/18), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 10/09/2018.

I. En la mencionada resolución el Sr. Juez de grado dispuso que "*Conforme se solicita, dispónese embargo preventivo sobre las sumas que tenga a percibir el actor en la presente causa, hasta cubrir la suma de la liquidación aprobada precedentemente…*".

Expresa la recurrente en sus agravios que en el acápite B) del acuerdo homologado en autos se dispuso que las costas judiciales eran asumidas por la parte demandada, lo que contó con la conformidad de los letrados intervinientes en el mismo.

Plantea que ante tal compromiso no existe distinción relativa a la interposición de la excepción que motiva el embargo en cuestión. Siendo que las costas judiciales materia disponible por las partes y sus letrados al se asumidas las costas si diferenciar la excepción, tal como ahora lo hace, corresponde se cumpla la literalidad del acuerdo.

Concluye que corresponde la aplicación del principio *in dubio pro operario*, extensible a la interpretación legal de las convenciones y de la ley procedimental, por lo que el extremo en cuestión debe ser interpretado a favor de la actora.

II. Las medidas cautelares deben estar vinculadas al objeto de la litis, en tanto las mismas no se conciben como autónomas. En tal sentido debe existir una clara línea de correspondencia entre la acción, su fundamento y la medida que se implementa.

La normativa procesal prescribe que la parte vencida sea condenada en costas, extremo que responde a la aplicación del principio objetivo de la derrota cuyo fundamento es evitar la disminución patrimonial para la parte triunfante en el pleito.

Si bien en autos no se puede hablar de parte vencida, en tanto la demandada no reconoce hechos ni derechos, el hecho de abonar las prestaciones dinerarias emergentes de las pretensiones de la actora amerita un reconocimiento de la legitimidad de las mismas.

Doctrinariamente se ha dicho que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida, encuentra justificación en la necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que en caso contrario los gastos realizados para obtener dicho reconocimiento se traducirían en una disminución del derecho judicialmente reconocido (cfr. PALACIO. "*Derecho Procesal Civil*", tº III pág. 167).

Para establecer el carácter de vencido en un litigio no resulta necesario parcelar el mismo con relación a las distintos reclamos e incidencias, ha de estarse a un enfoque global de dicha controversia jurídica, es decir que la demandada debe soportar la totalidad de las costas del juicio "*si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial*" (cfr. SCBA 2/4/85,LL 1986-A-33; CNCom, Sala C, 134-7-90, LL 1990-E-283, CC San Isidro, Sala II, DJ 1986-1-533).

En tal orden de ideas se ha expresado que no es admisible parcelar el litigio con los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la

causa judicial (cfr. FENOCHIETTO, "*Código Civil y Comercial de la Prov. Buenos Aires*", 7° ed. Astrea).

A fs. 72 luce el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes. En su punto B) se conviene que "*Las costas judiciales son asumidas por la parte demandada, prestando conformidad al respecto, todos los letrados intervinientes*".

Adviértase que la referida estipulación abarca la totalidad de las costas del pleito, en tanto de su lectura no surge que se haya diferenciado el pago de los honorarios cuya percepción se intenta.

A mayor abundamiento corresponde destacar que son los mismos letrados actuantes quienes reconocen que el pago de las costas del pleito es asumido por la demandada.

Sin perjuicio de lo expresado cabe recordar que la Ley XIV N° 1 concede al actor-trabajador, por su sola condición, el beneficio de litigar sin gastos en forma expresa.

Consecuentemente la fundamentación vertida por la apelante logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, por lo que corresponde revocar la misma en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 10/09/18, obrante a fs. 96, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **DEJAR SIN FECTO** el embargo preventivo dispuesto en la misma.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (arts. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /18 SIL